



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333603620150013700
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GILDARDO RODAS FLÓREZ
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES

1. Mediante providencia de fecha 28 de junio de 2019¹, este Despacho dictó sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la entidad demandada, la cual quedó en firme, al negarse el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada por extemporáneo, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019².

2. El 1º de noviembre de 2022³ mediante auto de sustanciación, el Despacho fijó como agencias en derecho el valor de dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos M/cte (\$16.562.320), con cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandante.

3. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 4 de mayo 2023⁴, por un valor de dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos M/cte (\$16.562.320), discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	1/11/2022	\$ 16.562.320
AGENCIA EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	-	\$0
LIQUIDACIÓN DE GASTOS	-	\$0
OTROS GASTOS	-	\$0
TOTAL		\$ 16.562.320

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

¹ Expediente físico. Cuaderno No.1 Folios 163 - 173

² Ibid. Folio 191.

³ Expediente Electrónico. Archivo: "04FijaAgencias".

⁴ Ibid. Archivo: "06LiquidacionCostas"

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de CIEN MIL pesos M/cte (\$100.000)⁵. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 4 de mayo 2023, por un valor de dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos M/cte (\$16.562.320), con cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de CIEN MIL pesos M/cte (\$100.000) en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

QUINTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno de la sentencia del 28 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

⁵ Ibid. Archivo: "05LiquidaciónGastos"

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 20 de junio de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8c662e8bd9e4a163ff44a8f075dbae5ea173c45df8f4a3a448988a0bcbc70c**

Documento generado en 16/06/2023 10:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520150014000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EAAB
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES

1. A través de la providencia calendada el 20 de junio de 2019¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 14 de febrero de 2019², que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 27 de octubre de 2017³.

2. Mediante auto del 19 de octubre de 2021⁴, el Despacho fijó como agencias en derecho el valor de siete millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$7.944.000) correspondientes al valor de primera y segunda instancia.

3. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso el 25 de enero de 2023⁵ por un valor total de ocho millones cuatro mil pesos (\$ 8.004.000).

4. No obstante, se improbió dicha acta mediante el auto del 21 de marzo de 2023⁶ porque el Despacho observó que en la liquidación de costas efectuadas se sumaron como gastos ordinarios del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), cuando su inclusión no era procedente, ya que de conformidad con liquidación de gastos procesales efectuada el 3 de marzo de 2020⁷ por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, la parte demandante únicamente había asumido el valor de diez mil pesos (\$10.000) correspondientes a los gastos del proceso.

5. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 30 de marzo de 2023⁸, por un valor de siete millones novecientos cincuenta y cuatro mil pesos m/c (\$7.954.000), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia, con cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante, discriminados así:

¹ Expediente físico. Cuaderno No.1. Folio 278

² Expediente físico. Cuaderno Apelación. Folios 281 - 287

³ Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folios 226 - 238

⁴ Expediente Electrónico. Archivo: “01FijaAgencias”

⁵ Ibid. Archivo: “02LiquidaciónCostas”

⁶ Ibid. Archivo: “03Imprueba”

⁷ Ibid. Archivo: “06LiquidaciónGastos”

⁸ Expediente electrónico. Archivo “07LiquidaciónCostas”

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	19/10/2021	\$ 5.218.422
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	19/10/2021	\$ 2.725.578
LIQUIDACIÓN DE GASTOS	3/03/2020	\$ 10.000
OTROS GASTOS	-	\$0
TOTAL		\$ 7.954.000

5. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

6. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá⁹, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de CINCUENTA MIL pesos M/cte (\$50.000). Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 30 de marzo de 2023, por un valor de siete millones novecientos cincuenta y cuatro mil pesos m/c (\$7.954.000), con cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de CINCUENTA MIL pesos M/cte (\$50.000) en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

⁹ Ibid. Archivo: "06LiquidaciónGastos"

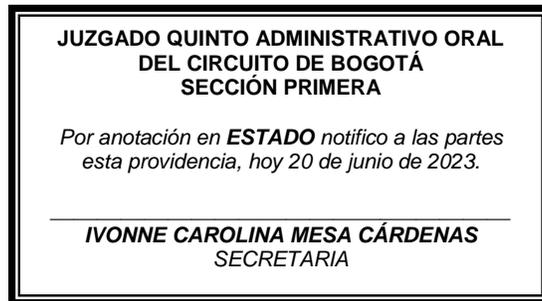
QUINTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia 27 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb7b5195db3cc33205f91af54b4c00dd480f28f7b61fb1543d899dbbf46ac17**
Documento generado en 16/06/2023 10:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520150040400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES

1. A través de la providencia calendada el 18 de noviembre de 2021¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 4 de marzo de 2021², que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 29 de marzo de 2017³.

2. Mediante la misma providencia, el Despacho fijó como agencias de primera y segunda instancia el valor de tres millones trescientos sesenta y dos mil doscientos treinta y ocho pesos (\$3.362.238), a cargo de la parte demandada.

3. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 30 de marzo de 2023⁴, por un valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 3.372.238), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia, discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	18/11/2021	\$ 636.660
AGENCIA EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	18/11/2021	\$ 2.725.57
LIQUIDACIÓN DE GASTOS	23/11/2022	\$ 10.000
OTROS GASTOS	-	\$0
TOTAL		\$ 3.372.238

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

¹ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 293

² Ibid. Cuaderno de Apelación. Folios 41 - 58

³ Ibid. Cuaderno N^o 1. Folios 253 - 260

⁴ Expediente Electrónico. Archivo: “05LiquidacionCostas”

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de CINCUENTA MIL pesos M/cte (\$50.000)⁵. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 30 de marzo de 2023, por un valor de tres millones trescientos setenta y dos mil doscientos treinta y ocho pesos M/cte (\$ 3.372.238), a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000) en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

QUINTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia del 29 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

⁵ Ibid. Archivo: "04LiquidaciónGastos"



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69407c0a633263455dc7aaa146215b806640da1fdcf0b737eba2bea81ddf40ee**

Documento generado en 16/06/2023 10:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520160028600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VOLCARGA S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES

1. A través de la providencia calendada el 18 de octubre de 2022¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 1° de julio de 2022², por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2018³, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

2. Mediante la misma providencia, el Despacho fijó como agencias de primera y segunda instancia el valor de tres millones doscientos ochenta y tres mil trescientos cincuenta pesos M/cte (\$3.283.350) con cargo a la sociedad demandante y en favor de la entidad demandada.

3. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 30 de marzo de 2023⁴, por un valor de Tres Millones Doscientos Ochenta y Tres Mil Trescientos Cincuenta Pesos M/cte (\$3.283.350), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia, discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	18/10/2022	\$ 283.350
AGENCIA EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	18/10/2022	\$ 3.000.000
LIQUIDACIÓN DE GASTOS	-	\$0
OTROS GASTOS	-	\$0
TOTAL		\$ 3.283.350

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: 03ObedezcaseyFijaAgencias”

² Ibid. Archivo: “01SentenciaSegundaInstancia”

³ Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folios 106 – 112.

⁴ Expediente Electrónico. Archivo: “07LiquidacionCostas”

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de CINCUENTA MIL pesos M/cte (\$50.000)⁵. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 30 de marzo de 2023, por un valor de Tres Millones Doscientos Ochenta y Tres Mil Trescientos Cincuenta Pesos M/cte (\$3.283.350) con cargo a la sociedad demandante y en favor de la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de CINCUENTA MIL pesos M/cte (\$50.000) en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

QUINTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia del 29 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

⁵ Ibid. Archivo: "04LiquidaciónGastos"

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 20 de junio de 2023*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748f122df3d57b3a20c3a3e331cb8267622f98dd9e8d1e6b31ce9c625fc76260**

Documento generado en 16/06/2023 10:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520160030900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAROL ANDRÉS GONGORA GARCÍA
Demandado	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES

1. A través de la providencia calendada el 29 de agosto de 2022¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 18 de marzo de 2021², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda y revocó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2019³ que declara probada la excepción de caducidad del medio de control.

2. Mediante la misma providencia, el Despacho fijó como agencias de primera y segunda instancia el valor de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000) con cargo a la parte demandante y en favor de la entidad demandada

3. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 30 de marzo de 2023⁴, por un valor de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia, discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	-	\$0
AGENCIA EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	29/08/2022	\$ 1.000.000
LIQUIDACIÓN DE GASTOS	-	\$0
OTROS GASTOS	-	\$0
TOTAL		\$ 1.000.000

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “06ObedezcaseyFijaAgencias”

² Ibid. Archivo: “02Tribunal Administrativo Cuaderno 2”. Págs. 37-69.

³ Ibid. Archivo: “01Expediente Cuaderno 1”. Págs. 165-169.

⁴ Ibid. Archivo: “19LiquidacionCostas”

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000)⁵. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 30 de marzo de 2023 , por un valor de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000), con cargo a la parte demandante y en favor de la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de CINCUENTA MIL pesos M/cte (\$50.000) en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

QUINTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia del 19 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

⁵ Ibid. Archivo: "15LiquidaciónGastos"



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344bf6f95878293758cbb73bbb5f4e0a5b69e0425554effee371db64ee1984b3**

Documento generado en 16/06/2023 10:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520170023100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES

1. A través de la providencia calendada el 29 de julio de 2022¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del catorce (14) de mayo de 2020², por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 28 de mayo de 2019³, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

2. Mediante la misma providencia, el Despacho fijó como agencias de primera y segunda instancia el valor de un millón de pesos MCTE (\$1.000.000), con cargo a la sociedad demandante y en favor de la entidad demandada.

3. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 16 de marzo de 2023⁴, por un valor de Un Millón de pesos MCTE (\$1.000.000), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia, discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	-	\$0
AGENCIA EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	29/07/2022	\$ 1.000.000
LIQUIDACIÓN DE GASTOS	-	\$0
OTROS GASTOS	-	\$0
TOTAL		\$ 1.000.000

¹ Expediente Electrónico. Archivo: 01Obedezcase"

² Expediente Físico. Cuaderno de apelaciones. Folios 15 - 26

³ Ibid. Cuaderno No.1. Folios. 161 - 167

⁴ Expediente Electrónico. Archivo: "08LiquidacionCostas"

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000)⁵. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 30 de marzo de 2023, por un valor de un millón de pesos MCTE (\$1.000.000), con cargo a la sociedad demandante y en favor de la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000) en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectué la respectiva solicitud y acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

QUINTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 28 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

⁵ Ibid. Archivo: "07LiquidaciónGastos"



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac0571db444b6a1d41f3a2dff62591806ea1af619bde8ce09e5c2207ec8323d**

Documento generado en 16/06/2023 10:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180029600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILSON CLAVIJO BOLÍVAR
Demandado	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD.
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES

1. A través de la providencia calendada el 29 de agosto de 2022¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 7 de julio de 2022², por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2019³, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

2. Mediante la misma providencia, el Despacho fijó como agencias de primera y segunda instancia el valor de trescientos cuatro mil ciento cuarenta y cuatro Mcte (\$304.144) con cargo a la entidad demandada y en favor de la parte demandante.

3. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 30 de marzo de 2023⁴, por un valor de trescientos veintinueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos Mcte (\$329.144), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia, discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	29/08/2022	\$ 304.144
AGENCIA EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	-	\$0
LIQUIDACIÓN DE GASTOS	29/11/2022	\$ 25.000
OTROS GASTOS	-	\$0
TOTAL		\$ 329.144

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “10ObedezcaseyFijaAgencias”

² Ibid. Archivo: “06SentenciaSegundaInstancia”

³ Ibid. Archivo: “05SentenciaPrimeraInstancia”

⁴ Ibid. Archivo: “16LiquidacionCostas”

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de TREINTA Y CINCO MIL pesos M/cte (\$35.000)⁵. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 30 de marzo de 2023, por un valor de trescientos veintinueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos Mcte (\$329.144), con cargo a la entidad demandada y en favor de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de treinta y cinco mil pesos M/cte (\$35.000) en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

QUINTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia del 31 de julio de 2019.

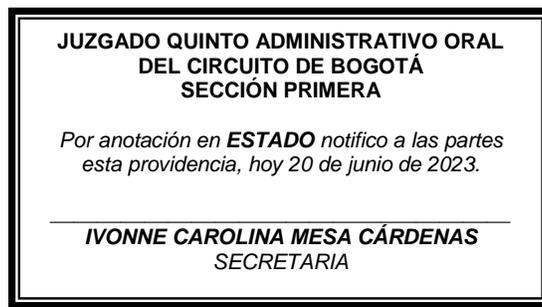
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

⁵ Ibid. Archivo: "15LiquidaciónGastos"



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1e1f9a69a9f3d1ed71256e2270433cfa20d84777876a610c3ec77431766954**

Documento generado en 16/06/2023 10:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200002200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES

1. A través de la providencia calendada el 18 de octubre de 2022¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 18 de agosto de 2022², por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2021³, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

2. Mediante la misma providencia, el Despacho fijó como agencias de primera y segunda instancia el valor de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000) con cargo a la sociedad demandante y en favor de la parte demandada.

3. La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el 16 de marzo de 2023⁴, por un valor de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia, discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	-	\$0
AGENCIA EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	18/10/2022	\$ 1.000.000
LIQUIDACIÓN DE GASTOS	-	\$0
OTROS GASTOS	-	\$0
TOTAL		\$ 1.000.000

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "30ObedezcaseyFijaAgencias"

² Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 9 al 23.

³ Expediente Electrónico. Archivo: "24Sentencia".

⁴ Ibid. Archivo: "34LiquidacionCostas"

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de veinte mil pesos M/cte (\$20.000)⁵. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha el 16 de marzo de 2023 , por un valor de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000), con cargo a la parte demandante y en favor de la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la existencia de los remanentes por el valor de veinte mil pesos M/cte (\$20.000) en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

QUINTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 23 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

⁵ Ibid. Archivo: “33LiquidaciónGastos”



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862092410b9cf580511c996d131179036d492b684e303cabba1216eac98e9eb7**

Documento generado en 16/06/2023 10:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210028300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Superintendencia de Industria y Comercio presentó escrito de contestación de la demanda¹ a través de correo electrónico enviado el 19 de octubre de 2022², esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Ahora bien, la parte demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante, en la que se controvertieron los cargos de nulidad planteados alegando la legalidad de los actos administrativos acusados y la inexistencia de vulneración; corriendo así el traslado previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y de conformidad con lo establecido en el artículo 201A ibidem.

1.4. La parte actora, remitió pronunciamiento³ descorriendo el traslado de las excepciones dentro de término legal mediante escrito remitido el 26 de octubre de 2022⁴.

1.5. Así las cosas, al tratarse de excepciones de mérito que confrontan los cargos de nulidad formulados por la parte actora, estas serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "15ContestacionDemanda".

² Ibid. Archivo: "20CorreoContestacionDemanda".

³ Ibid. Archivo: "22DescorreTrasladoExcepciones".

⁴ Ibid. Archivo: "21CorreoDescorreTrasladoExcepciones".

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁵.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para que con destino al proceso allegue todos los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de los actos contenidos en las Resoluciones No. 75900 de 2019, No 48139 de 2020 y No. 5176 de 2021 dentro del expediente 18 – 162703.⁶

2.1.2.1.1. Al respecto, el Despacho, negará la prueba solicitada, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso es un deber de la parte demandante, conforme al ordenamiento quinto del auto admisorio de la demanda del 29 de agosto de 2022⁷.

2.1.2.1.2. Deber que la entidad demandada cumplió, allegando con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos correspondientes.⁸

2.1.2.2. Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para que con destino al proceso allegue todos los antecedentes administrativos que dieron origen a las actuaciones administrativas identificadas con los radicados No. 18 – 95610 u No 18 – 204221, correspondientes a quejas interpuestas por el señor Danilo Saavedra por los mismos hechos que fueron objeto de estudio bajo el caso que nos ocupa.⁹

2.1.2.2.1. De conformidad al numeral 10° del artículo 78 del CGP, aplicable a este proceso por remisión del artículo 211 del CPACA, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieran podido conseguir. Correlativamente, el artículo 173 del CGP prevé que el juez se abstendrá de decretar la práctica de pruebas que se hubieran podido conseguir en ejercicio del derecho de petición, salvo que esta no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

2.1.2.2.2. Por tanto, comoquiera que no se encuentra demostrado en el proceso que la prueba documental solicitada haya sido requerida por la demandante en ejercicio del derecho fundamental de petición, el Despacho negará la práctica de esta.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos¹⁰.

2.2.2. Pruebas solicitadas

2.2.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

⁵ Ibid. Archivo: "05Pruebas".

⁶ Ibid. Archivo: "02EscritoDemanda". Pág. 51.

⁷ Ibid. Archivo: "10AdmiteDemanda". Pág. 3.

⁸ Ibid. Carpeta: "14AntecedentesAdminstrativos".

⁹ Ibid. Archivo: "02EscritoDemanda". Pág. 51.

¹⁰ Ibid. Carpeta: "14AntecedentesAdminstrativos".

2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos: 1,2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, y que no le consta el hecho: 3.

3.2. Así las cosas, el litigio se fijará en el hecho que no le consta; y por otra parte, determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a la abogada DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.301.229 expedida en Neiva y portadora de la T.P. No. 141.669 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.¹¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1 de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

¹¹ Ibid. Archivos: "26Correopoder"; "27Poder".

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.301.229 expedida en Neiva y portadora de la T.P. No. 141.669 del C.S. de la J, para actuar en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 20 de junio de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹² Ibid. Archivos: "26Correopoder"; "27Poder".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235250475bb27173bddf34b614ad3c5c4c2b06211548cab012b2b22b707f791**

Documento generado en 16/06/2023 10:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230000300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JEN S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda¹ presentada por JEN S.A., mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Aclarar la designación de las partes y de sus representantes, teniendo en cuenta que, en la demanda se indica que la apoderada obra representación de la sociedad JEN S.A y de la sociedad FERRETERIA MEGO S.A.S, sin embargo, a ésta última no se la relaciona como demandante, sino únicamente a JEN S.A.

1.1. Si la sociedad FERRETERIA MEGO S.A.S no actuará en calidad de demandante, se requiere que, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 CPACA y el artículo 61 del Código General del Proceso, en el escrito de demanda se solicite su vinculación como tercero con interés, indicando la dirección electrónica de notificaciones judiciales; teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 42900 del 13 de julio de 2021² de la cual se demanda su nulidad, se resolvió sancionar a la sociedad FERRETERÍA MEGO S.A.S.

2. Formular las pretensiones de tal manera que coincidan con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en la cuarta pretensión de la demanda se solicita la revocatoria de la sanción impuesta y no la nulidad de los actos administrativos como corresponde.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "03DemandaYAnexos". Archivo: "DEMANDA".

² Ibid. Ibid. Archivo: "PRUEBA11012023_131626".

3. Las pretensiones de la demanda deben estar dirigidas a la declaratoria de nulidad del acto administrativo definitivo proferido por la autoridad demandada, con fundamento al artículo 43 del CPACA, y los actos que resolvieron los recursos contra este, conforme al artículo 74 *Ibidem*.

3.1. En las pretensiones primera y segunda de la demanda, se solicita declarar la nulidad de las resoluciones 38404 de 2020, 38905 de 2020, 66693 de 2020 y 34570 de 2021; las cuales no son actos administrativos definitivos, por cuanto no deciden el fondo del asunto o hacen imposible continuar con el mismo, sino por el contrario, iniciaron y/o dieron trámite a la actuación administrativa que culminó con la Resolución No. 42900 del 13 de julio 2021 *“por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”*³, mediante la cual se impuso una sanción a la sociedad demandante.

3.2. Por tanto, se deberá excluir de las pretensiones de la demanda, la solicitud de nulidad de las resoluciones Nos. 38404 del 16 de julio de 2020 *“por la cual se toma una medida para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores”*⁴, 38905 del 16 de julio 2020 *“por la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”*⁵, 66693 de 2020 *“por la cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegatos de conclusión”*⁶ y 34570 del 4 de junio de 2021 *“por la cual se corrige una resolución”*⁷

4. Aclarar la estimación razonada de la cuantía⁸, dado que en la demanda señala un valor de \$22.713.150 y otro de \$16.562.320. Para la estimación, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA.

5. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CPACA, se deberá individualizar el acto administrativo definitivo con toda precisión, si este fue objeto de recursos, también se deberán individualizar los actos que los resolvieron; esto teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda únicamente se indican

³ *Ibid.* Archivo: “PRUEBA11012023_131626”.

⁴ *Ibid.* Archivo: “PRUEBA11012023_131545”.

⁵ *Ibid.* Archivo: “PRUEBA11012023_131524”.

⁶ *Ibid.* Archivo: “PRUEBA11012023_131614”.

⁷ *Ibid.* Archivo: “PRUEBA110012023_131602”.

⁸ *Ibid.* Archivo: “DEMANDA”. Pág. 3.

los números de las resoluciones y años, sin que se precise la fecha exacta, el nombre del acto administrativo y la autoridad que lo expidió.

7. Aportar copia de la Resolución No 036987 del 13 de junio de 2022 por la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 42900 del 13 de julio de 2021, cuya nulidad se solicita en la demanda, ello en atención a lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, toda vez que si bien en la demanda se señala haber sido aportada como prueba, la misma no fue allegada.

8. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, esto es, de la Resolución No. 42900 del 13 de julio de 2021, de la Resolución No 036987 del 13 de junio de 2022, y de la Resolución 45585 de 2022; con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

9. Allegar constancia de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 del 2021.

9.1. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien se aporta constancia de conciliación extrajudicial suscrita por el Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 30 de noviembre de 2022⁹, en esta no se evidencia que las pretensiones transcritas, y objeto del trámite, coincidan con las pretensiones de la demanda.

10. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JEN S.A.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

⁹ Ibid. Archivo: "ANEXOS11012023_131154".

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 20 de junio del 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e842f8166053b33c888ca566dff7c393c0f43b65dc4386e318ffc6c86906f49**

Documento generado en 16/06/2023 10:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230011300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Estimar razonadamente la cuantía en consideración a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, y en el numeral 6° del artículo 162 ibidem.
2. Aportar constancia de que el poder aportado¹ fue otorgado ya sea mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o mediante presentación personal, conforme lo señalado en el artículo 74 del C.G.P.
3. Señalar el canal digital para surtir notificaciones personales al Sr. Deiby Wiler Carreño Ricaurte, de quien se solicita su vinculación como tercero con interés, esto, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
4. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en concordancia con lo expresamente previsto en el parágrafo del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022.
5. La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB** contra la

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03Anexo".

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

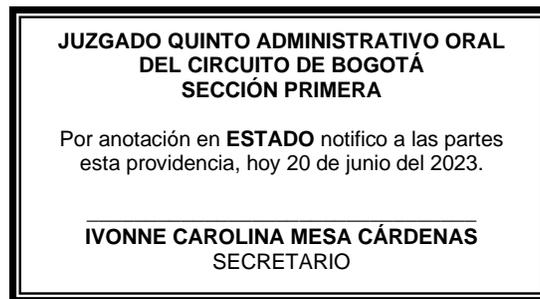
TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee66671c2abe6734b7b88c51082a0bd1157ef634cafd37b7c7a4e44b0dd3497**

Documento generado en 16/06/2023 10:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230007100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – EPS SANITAS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La Empresa Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. La demanda le correspondió en reparto al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el cual mediante auto del 26 de abril de 2019¹ resolvió admitir la demanda ordinaria laboral.

1.3. Posteriormente, mediante auto del 30 de agosto de 2022² resolvió declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C (reparto).

1.4. Mediante acta individual de reparto del 29 de noviembre de 2022³, correspondió su conocimiento al Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera; despacho que mediante auto del 19 de enero de 2023⁴, resolvió:

“(...) PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a fin de que el asunto sea repartido entre los juzgados que conocen del asunto de la Sección Primera... (...)”

¹ Expediente Electrónico. Carpeta. 02ExpedienteJ60Adm. Subcarpeta. 02DemandaJuzgadoLaboral. Archivo: 01Cuaderno1Folio1a1218Ord201900153. Folios 266-267

² Ibid. Folios 345-347

³ Ibid. Carpeta. 02ExpedienteJ60Adm. Archivo: “01Acta de reparto”

⁴ Ibid. Archivo: “05Auto remite”

1.6. Mediante acta individual de reparto del 13 de febrero de 2023⁵, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho.

1.7. En la demanda⁶, la parte actora solicita que se declare:

(...) PRINCIPALES

4.1. *Se declare la responsabilidad a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS SANITAS S.A., con ocasión del rechazo infundado de quinientos dieciséis (516) ítems contenidos en quinientos doce (512) recobros resultado de la cobertura y suministro efectivo de los servicios NO incluidos en el POS -(hoy Plan de Beneficios en Salud) que ascienden a la suma de CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 106.338.335), discriminados por cada recobro, así (...)*

4.2. *Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS SANITAS S.A., a la suma de CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$106.338.335), correspondientes a quinientos dieciséis (516) ítems contenidos en quinientos doce (512) recobros, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.*

4.3. *Se declare la responsabilidad a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la E.P.S. SANITAS S.A., que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$10.633.833), por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas conforme.*

4.4. *Conforme a la declaración anterior, se condene a la Administradora de los Recursos General de Seguridad Social en Salud – ADRES en la modalidad indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS SANITAS S.A a la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTS TREINTA Y TRES PESOS (\$10.633.833).*

4.5. *En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.*

4.6. *Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.*

SUBSIDIARIA

4.7.- *En el caso que no se condene a la demanda al pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente estas sean recibidas por el demandante. (...)*⁷

2. De este modo, se tiene que, la EPS SANITAS S.A., presentó quinientos doce (512) recobros, por concepto del suministro de servicios de salud no incluidos en el

⁵ Expediente electrónico. Archivo: "04ActaReparto".

⁶ Ibid. Carpeta: "ExpedienteJuzgado61". Archivo: "001.Demanda".

⁷ Ibid. Folios 7- 19

Plan Obligatorio de Salud (POS) – (Actualmente Plan de Beneficios en Salud – PBS), provistos a sus usuarios, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

3. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, correspondiendo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“(…) Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los cobros tramitados ante ese Ministerio.

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de cobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Subrayado fuera del texto original)

4. Ahora bien, frente a la competencia de este Despacho para asumir el conocimiento de este asunto, es relevante citar providencia reciente proferida el 26 de septiembre de 2022 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸, mediante la cual dirimió conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la Sección Tercera, y el Juzgado Quinto Administrativo del mismo Circuito asignado a la Sección Primera, para conocer de demanda presentada por EPS SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, así:

“(…) De acuerdo con lo narrado en la demanda, existe un acto administrativo desfavorable para la EPS. SÁNITAS S.A., el cual fue expedido por la ADRES, a través del cual decidió no pagar a la accionante los cobros por servicios NO POS, razón por la cual, para poder determinar si procede el pago de los perjuicios indemnizatorios que se reclaman en esta oportunidad, debe necesariamente estudiarse la legalidad de dicho acto administrativo.

En este punto es importante mencionar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, ha asumido el conocimiento de temas relacionados con “cobros por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud”, es decir, asuntos similares al presente caso, invocando como norma que le asigna la competencia “el artículo 13 del Acuerdo núm. 80 de 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena de esta Corporación”.

El Acuerdo antes mencionado dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES. *Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”. Radicado No. 25000-23-15-000-2022-00811-00. Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas.

Sección Primera:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.

2. **Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.**

(...)

Sección Tercera:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.

2. **Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.**

(...)

(Destaca el Despacho).

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección B, Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado, en providencia de 12 octubre de 2021, número único de radicación: 250002315000-2021-00786-00, resolvió un conflicto de competencias suscitado entre unos Juzgados Administrativos adscritos a las Secciones Primera y Cuarta, en los siguientes términos:

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Aliansalud EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó la EPS ante el Fosyga (hoy ADRES). **Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los Juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación**

Si bien el anterior conflicto no se suscitó entre las mismas secciones que en el presente asunto, lo cierto es que allí se dejó claro que los asuntos de recobro que presentan las entidades prestadoras del servicio de salud ante la ADRES son competencia de la Sección Primera, razón por la cual este Despacho declarará que la competencia para adelantar el proceso la tiene el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. (...)" (Destacado fuera de texto original).

5. Esta postura es concordante con la del H. Consejo de Estado – Sección Tercera, que en sede de unificación precisó:

“El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS

es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas”⁹.

6. Conforme con la jurisprudencia citada, la decisión definitiva de la ADRES sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, es un acto administrativo, luego la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de tal decisión es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, en virtud del factor objetivo de competencia, le corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el conocimiento del asunto.

7. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de los recobros, mediante decisiones proferidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, que en efecto son actos administrativos.

8. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde readecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

9. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

10. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, y especialmente:

10.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

10.1.1. Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados, adicionalmente, se debe mencionar el (los) acto (s) administrativo que se pretende demandar.

10.1.2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

10.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

10.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

10.4. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de la violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la

⁹ SÁNCHEZ LUQUE, Guillermo (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia de unificación del 20 de abril de 2023. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085).

Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusan a los actos administrativos demandados.

10.5. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA.

10.6. Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP).

10.6.1. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP; o si éste se confiere mediante mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

10.6.2. En caso de que se otorgue el poder conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

10.7. Integrar debidamente el contradictorio, incluyendo como demandados a las personas jurídicas miembros de la Unión Temporal FOSYGA 2014, teniendo en cuenta, que observado los oficios por los cuales se deniega los recobros, algunos de estos fueron expedidos por la Jefe de Recobros de la Unión Temporal FOSYGA 2014, lo anterior conforme al numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

10.8. Allegar de manera organizada las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

10.9. Conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios en contra del (los) acto (s) administrativo (s) particular (es) que haya (n) resuelto desfavorablemente las solicitudes de recobro.

10.10. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

11. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - EPS SANITAS S.A.**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los

términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

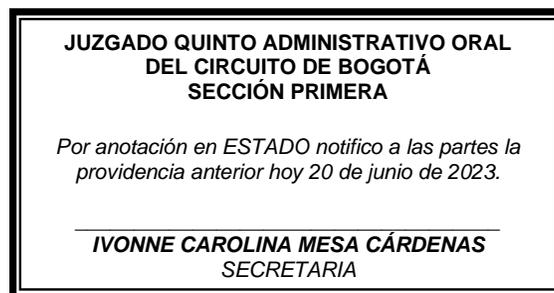
CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce5c3dae9362905f4ecc0fbd3302b076fdd8d93d92afc475abe5ebaa5307b5c**

Documento generado en 16/06/2023 10:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00081-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA COLEGIO REMBRANDT – REMBRANDTEC LTDA.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
Asunto	RESUELVE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a estarse a lo resuelto en la providencia dictada el pasado quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, en el que se decidió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)², en el cual se resolvió rechazar la demanda, y requiere se reponga la decisión decretada por el Despacho, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. El 21 de febrero de 2022³, el Colegio Rembrandt – Rembrandtec Ltda, interpuso demanda⁴ de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Secretaria Distrital de Educación, solicitando la nulidad de la Resolución No. 200 del 21 de octubre de 2021 y la Resolución No. 040 del 20 de mayo de 2020 y en consecuencia, el restablecimiento de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a la justicia, defensa, educación y conexos, que considera fueron vulnerados con la expedición de las resoluciones indicadas en precedencia.

1.2. Mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁵, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara su escrito de demanda y aportará las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y acreditará el otorgamiento del poder de conformidad con lo contemplado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

1.2.1. El apoderado de la sociedad demandante mediante memorial radicado el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁶ vía correo electrónico,

¹ Expediente Electrónico. Archivo. “26RechazaRecursoReposicionPorExtemporaneo”.

² Ibid. Archivo. “19AutoRechazaDemanda”.

³ Ibid. Archivo. “02CorreoDemanda”.

⁴ Ibid. Archivos. “03Demanda”, “04AnexosDemanda”, “05Poder”, “06AnexoPoder”.

⁵ Ibid. Archivo. “08InadmiteDemanda”.

⁶ Ibid. Archivo: “12CorreoRecurso”.

presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, afirmando que no puede exigirse como requisito de procedibilidad el agotamiento de una conciliación extrajudicial, porque sería desconocer la violación de los derechos fundamentales consagrados en la norma superior e interferir en la función de la Fiscalía General de la Nación en el deber de investigar los delitos no querellables, por la aprobación y firma de actos administrativos ilícitos.

1.2.2. El Despacho mediante providencia del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁷, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el proveído a través del cual se inadmitió la demanda, determinó que, dado que reviste un contenido económico las pretensiones de la demanda, en la medida que solicita el pago de los perjuicios morales y que la Litis no se ajustaba a alguna de las excepciones previstas en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

1.3. En escrito allegado el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) vía correo electrónico⁸, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, no obstante, no cumplió a cabalidad con la carga impuesta en auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁹, pues si bien, corrigió los yerros evidenciados en el escrito de demanda, omitió aportar las documentales requeridas en dicha providencia y acreditar los requisitos contemplados en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. Mediante memorial radicado el 18 de mayo del hogaño¹⁰ el apoderado de la parte demandante, solicita adicionar el auto del doce (12) de mayo de dos mil veintinueve (2022), para que se ordene a la entidad demandada la digitalización de las copias solicitadas.

1.5. En auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹¹, el Despacho resolvió rechazar la demanda interpuesta por REMBRANDTEC LTDA., contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación y declarar improcedente la solicitud de adición al auto de fecha 12 de mayo de 2022, elevada por la parte actora.

1.6. El apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado vía correo electrónico el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹², a las 05:09 pm., interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazo la demanda de fecha 29 de agosto de 2022.

1.6.1. Mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹³, el Despacho dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de reposición impetrado por la parte demandante, bajo la siguiente consideración: “1.6.4. En el caso concreto se tiene que el recurso formulado fue extemporáneo, dado que el correo electrónico que lo contenía si bien fue enviado el 2 de septiembre de 2022, último día de ejecutoria, lo hizo a las 5:09 p.m., esto es, cuando la jornada laboral había concluido.” (Subrayado fuera de texto original).

⁷ Ibíd. Archivo: “18AutoNoRepone”

⁸ Ibíd. Archivos: “17CorreoMemorial” y “16MemorialDemanda”.

⁹ Ibíd. Archivo. “08InadmiteDemanda”.

¹⁰ Ibíd. Archivo. “15CorreoSolicitud”.

¹¹ Ibíd. Archivo. “19AutoRechazaDemanda”.

¹² Ibíd. Archivo. “CorreoRecurso”.

¹³ Ibíd. Archivo. “26RechazaRecursoReposicionPorExtemporaneo”.

1.7. En escrito de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹⁴, la parte demandante radicó recurso de reposición contra el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a través del cual se dispuso rechazar el recurso de reposición por extemporáneo. En tal sentido, argumento la parte demandante que:

I. El mensaje de datos contentivo del recurso se transmitió en su debida oportunidad el 2 de septiembre de 2022 a las 11:03 a.m., siendo revotado por su receptor. De otra parte, en la misma fecha a las 11:04 am se remitió la demanda a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Educación.

II. El envío del recurso se realizó a las 5:03 pm, rebotando nuevamente, y posteriormente a las 5:09 pm se envió, siendo debidamente recepcionado.

III. Todos los mensajes de datos fueron remitidos al correo correscanbta@ramajudicial.gov.co, siendo así obligación de la receptora de remitir al competente el correo inicialmente recibido, como lo hizo con el último.

IV. El error informado por el Despacho en el auto recurrido, relativo a la imposibilidad de abrir el archivo en formato pdf contentivo del recurso, contradice lo prescrito en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que debió buscar los medios informáticos posibles para su visualización, y/o indicar en su lugar la ruta para el conocimiento y trámite del recurso.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que el recurso impetrado en esta oportunidad se hizo el en término que establece el inciso 3º del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, comoquiera que el auto del 15 de noviembre de 2022 fue notificado por estado del 16 de noviembre de 2022, y el recurso fue interpuesto el 21 de noviembre de 2022¹⁵, dentro del término legal.

2. El artículo 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios son:

*“(...) ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:***

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.

2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

(...)

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios. (...).”

¹⁴ *Ibíd.* Archivo. “27CorreoRecurso”.

¹⁵ *Ibíd.*

3. En este caso, cuestiona el demandante la decisión del 15 de noviembre de 2022, de desestimar de plano el recurso de reposición contra el auto del 29 de agosto de 2022 por el cual se rechazó la demanda, por presentación extemporánea.

4. En aplicación de lo previsto en el artículo 243A del CPACA, se tiene que evidentemente no podía ser objeto del auto inicialmente recurrido, esto es, de la providencia del 29 de agosto de 2022, la radicación extemporánea del memorial por el cual esa misma providencia sería recurrida con posterioridad, motivo por el cual, el Despacho dará trámite al recurso de reposición interpuesto, sobre ese aspecto.

5. En cuanto al alegato respecto a la consideración del Despacho sobre la imposibilidad de abrir el memorial contentivo del recurso interpuesto, se desestima de plano, en tanto que la decisión adoptada en el auto se fundamentó en el envío del mensaje de datos contentivo del recurso fuera del término previsto en el artículo 242, independientemente de la valoración del archivo anexo a dicho mensaje.

6. Ahora bien, revisado el expediente se observa la trazabilidad de los mensajes de datos enviados por el actor el 2 de septiembre de 2022¹⁶, contentivos del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 29 de agosto de 2022, así:

I. A las 11:02 a.m., fue enviado el mensaje de datos contentivo del recurso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co.

II. A las 11:05 a.m., el aplicativo de correo electrónico informó a la dirección del remitente que no había podido enviarse el mensaje a la dirección correscanbta@ramajudicial.gov.co.

III. Siendo las 5:03 pm, el actor remitió el memorial al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el cuerpo del correo "Remito nuevamente memorial ENRIQUE ALTURO".

IV. Este mensaje fue reenviado a las 5:09 pm a la misma dirección de correo electrónico.

7. Con fundamento en lo anterior, se tiene que el demandante en el correo electrónico de las 11:05 a.m., envió el recurso de reposición a un correo electrónico que no existía, esto es, a la dirección "correscanbta@ramajudicial.gov.co", y posteriormente, a las 5:03 p.m., percatándose de su error, nuevamente envió el correo electrónico, esta vez a la dirección de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, esto es, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. Así, contrario a lo afirmado por el demandante, no es posible tener por presentado en término el recurso de reposición en contra del auto por el cual se rechazó la demanda, cuando el mensaje de datos no se envió al correo electrónico autorizado para tal efecto, e incluso, se remitió a una dirección electrónica inexistente, luego, no podía exigírsele a la Oficina de Apoyo dar trámite a ese mensaje de datos que nunca fue de su conocimiento.

9. La presentación de los recursos por la parte actora, es una carga procesal, que conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se define así:

¹⁶ Ibid. Archivo: "22CorreoRecurso".

“5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

(...)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Subrayado fuera del texto).

(...)

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”¹⁷.

10. En atención a la jurisprudencia citada, se tienen que las cargas procesales son las situaciones instituidas pro la ley, que comportan una conducta de realización facultativa, normalmente en interés del sujeto, cuya omisión apareja consecuencia desfavorables como la preclusión de una oportunidad, un derecho procesal o hasta la pérdida del derecho sustancial. Su carácter es potestativo, luego no se puede constreñir a cumplirla.

11. En este caso, la carga procesal se sustenta en la facultad del interesado de interponer o no el recurso por el cual impugne la decisión de su interés, dentro del término previsto en la normativa, implicando su omisión la pérdida de oportunidad para recurrirlo.

12. En este caso, correspondía al demandante satisfacer esa carga procesal con la interposición del recurso de reposición dentro del término de que trata el inciso 3º del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, esto es, en los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo, carga que involucra una actitud diligente por el recurrente de verificar el medio a través del cual hace la presentación del recurso, en este caso, del envío del correo electrónico a la dirección prevista para su recepción.

¹⁷ PALACIO PALACIO, Jorge Iván (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-086/16. Referencia: Expediente D-10902.

13. Así, se observa que el demandante no solo dejó de ejercer en debida forma su carga procesal, al enviar el mensaje de datos contentivo del recurso a la dirección prevista para tal fin, sino que también no fue previsor al revisar el envío efectivo del correo electrónico, comoquiera que fue el mismo aplicativo de correo electrónico que a las 11:05 a.m. del 2 de septiembre de 2022 le advirtió que había remitido el mensaje de datos a una dirección inexistente, y solo hasta las 5:03 pm del mismo día realizó el reenvío de la comunicación.

14. Por tanto, el Despacho no acepta el argumento del demandante, reiterando que no podía exigírsele a la Oficina de Apoyo dar trámite al mensaje de datos de las 11:05 am que nunca recibió, ni tampoco atribuirle la carga procesal que le correspondía al demandante, de la radicación de su recurso de reposición en debida forma.

15. Por lo demás, se reiteran los argumentos del auto recurrido del 15 de noviembre de 2022, en el entendido que el término para la interposición del recurso de reposición feneció el 2 de septiembre de 2023, y en este caso, si bien el mensaje de datos se envió en tal fecha, fue interpuesto extemporáneamente, en atención a que la radicación del mismo se hizo fuera de la hora hábil dispuesta para la recepción de memoriales, conforme al artículo 1º del Acuerdo No. PSAA07-4034 DE 2007.

16. En estos términos, conforme lo prevé el artículo 109 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, y como en este caso, el mensaje de datos tuvo recepción por la Oficina de Apoyo luego de la hora del cierre, se concluye que fue interpuesto extemporáneamente.

17. En atención a lo expuesto, el Despacho negará el recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera

RESUELVE

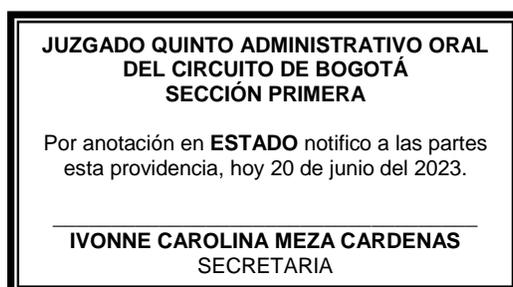
PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado contra la providencia dictada por este Despacho el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el cual se decidió no reponer el auto que rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría, **DAR** cumplimiento a lo decidido en los ordenamientos tercero y cuarto del auto del 29 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75559f0c03b7bc4b502fd8911166f7c7a7779f64c49e8f968cd313b1958bc089**

Documento generado en 16/06/2023 10:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00099-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENEL COLOMBIA S.A. ESP. (Anteriormente CODENSA S.A. ESP.)
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Tercero con Interés	JAVIER SÁNCHEZ FUERTES
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de los testimonios de JORGE ANDRÉS ARIAS CABRERA y YENCY MAYERLY PRIETO, presentada por la parte actora:

1. Este Despacho en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de abril de 2023¹, al pronunciarse en relación con el decreto y práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, dispuso lo siguiente:

“(...) 5.6.1.2.1. Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 212 del C.G.P y por considerar el Despacho necesarios y pertinentes las pruebas testimoniales solicitadas, se decretan los testimonios de:

5.6.1.2.1.1. YENCY MAYERLY PRIETO domiciliada en la ciudad de Bogotá, quien se desempeña como Técnico de BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA, para que rinda testimonio sobre los hechos de la solicitud de la demanda y particularmente lo relacionado con la presencia del usuario durante la visita que se realizó inspección técnica No. 1051455465 del 6 de mayo del 2020, y de la imposibilidad de firmar el acta por los motivos que se indican en la solicitud de la prueba y que el Despacho va a verificar con el testimonio que será rendido.

5.6.1.2.1.2. JORGE ANDRÉS ARIAS CABRERA, profesional experto del Departamento de Infraestructura y Redes de la Subgerencia Network Comercial Operation – Inspecciones Colombia de Codensa S.A ESP, para que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda y particularmente lo relacionado con los aspectos de las inspecciones técnicas realizadas al inmueble e instalaciones asociadas a la cuenta No. 3475167-3, en virtud de su responsabilidad al interior de la compañía.

5.6.1.2.1.3. Se decretan estos testimonios para que ellos concurren a diligencia virtual que será indicada al finalizar esta audiencia, con la advertencia de que trata el artículo 217 del Código General del Proceso, referente a que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia de los

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “41.ActaAudiencialInicial”.

declarantes a la audiencia de pruebas que se programará en esta providencia, asegurándoles medios tecnológicos para ello (...)”.

2. El 6 de junio de 2023², el apoderado de la parte demandante, remitió mediante correo electrónico memorial³ desistiendo de la prueba testimonial decretada el 27 de abril de 2023, informando que con la absorción de las diferentes sociedades y creación a la vida jurídica de la nueva empresa ENEL COLOMBIA S.A. ESP, varios cargos fueron suprimidos y los testigos JORGE ANDRÉS ARIAS CABRERA y YOVANNY BENAVIDES SÁNCHEZ, ya no laboran para el área de infraestructura y redes de la sociedad, haciendo imposible su ubicación, así mismo, frente a la señora YENCY MAYERLY PRIETO, que se desempeñaba como supervisor técnicos de BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA, actualmente no labora para la empresa contratista, no siendo posible gestionar su comparecencia pese a los reiterados intentos realizados por la sociedad.

3. Al respecto, el artículo 175 del Código General del proceso⁴ establece que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado y que no se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

4. A su turno, el artículo 316 del Código General del Proceso⁴ prevé la posibilidad de desistir de las pruebas solicitadas y decretadas en un determinado proceso judicial, así: “**Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas**”. (Negrita fuera del texto).

5. En ese orden, revisado el expediente, el Despacho advierte que la aludida prueba no ha sido practicada, por cuanto su práctica se encontraba prevista para ser llevada a cabo en audiencia de pruebas programada para el 15 de junio de 2023 a las 10:00 a.m.; por lo que, conforme a las normas analizadas, resulta procedente aceptar el desistimiento de la misma.

6. Así las cosas, no habiendo necesidad de practicar prueba adicional, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas programada para el 15 de junio de 2023 a las 10:00 a.m., procederá a cerrar el período probatorio en el presente asunto y correrá traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

7. Por último, mediante correo electrónico del 2 de junio⁵ de 2023, el apoderado de la sociedad demandada remitió memorial⁶ dando cumplimiento a requerimiento efectuado por el Despacho en audiencia del 27 de abril de 2023, anexando certificado del Comité de Defensa y Conciliación de fecha 12 de mayo de 2023 a través de la cual se ratificó la decisión de la entidad de no presentar fórmula de arreglo dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

² Ibíd. Archivo: “44Correodesiste”.

³ Ibíd. Archivo: “45Desistimientoprueba”.

⁴ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

⁵ Expediente Electrónico. Archivo: “42Correoremiteactacomite”.

⁶ Ibíd. Archivo: “43Certificacioncomite”.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pruebas testimoniales de **JORGE ANDRÉS ARIAS CABRERA** y **YENCY MAYERLY PRIETO**, solicitadas por la parte demandante conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente certificado del Comité de Defensa y Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de fecha 12 de mayo de 2023, a través de la cual se ratificó la decisión de la entidad de no presentar fórmula de arreglo dentro del presente proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas programada para el 15 de junio de 2023 a las 10:00 am, de conformidad con las razones señaladas en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR cerrado el período probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de junio de 2023.</i></p> <hr/> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARÍA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace7925931c72916d97c95ddceb84930b8239828f8049640cf80c6da8b6429c6**

Documento generado en 16/06/2023 10:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00433-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAICOL ANDRES DEL CASTILLO CAMACHO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	ACEPTA SOLICITUD RETIRO DEMANDA

Procede el Despacho, a acceder a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El señor Maicol Andrés del Castillo Camacho, el 16 de septiembre de 2022¹ instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Bogotá Distrito Capital – Secretaria Distrital de Movilidad, la cual fue repartida² a este Despacho en la misma fecha.

2. La apoderada de la parte demandante, el 16 de septiembre de 2022³ allegó correo electrónico a través de la cual indicó: “*Me permito que informar que este caso había sido repartido previamente en el Juzgado Primero secc 1. de Bogotá. se generó un error en el aplicativo me pidieron nuevo envío pero el caso ya se encuentra radicado en el juzgado en comento. 1 SECC 1 110013334001202200431 00*”.

3. Mediante providencia del 13 de diciembre de 2022, el Despacho requirió a la apoderada del demandante para que aclarara si la solicitud radicada el 16 de septiembre de 2022, estaba encaminada a solicitar el retiro de la demanda de la referencia.

4. Ante el silencio de la parte demandante, en auto de fecha 4 de marzo de 2023⁴, se dispuso requerir por última vez a la parte demandante, so pena de declarar el desistimiento tácito.

5. La apoderada del demandante, mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2023, allegó escrito reiterando la solicitud elevada el 16 de septiembre de 2022, en el cual solicitó el archivo o retiro de la presente demanda.

6. Sobre el retiro de la demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, prescribe:

¹ Expediente electrónico. Archivo: “09ContestacionDemanda”. Págs. 9 al 11.

² *Ibid.* Archivo: “01ActaReparto”.

³ *Ibid.* Archivo: “06RequiereDemandante”.

⁴ *Ibid.* Archivo: “08Requiereopenadesistimiento”.

“Artículo 174. Modificado por el **art. 36, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> **Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

4. En el mismo sentido, el artículo 92 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

5. Así las cosas, el Despacho observa que, en el presente asunto, no se ha proferido auto admisorio ni se ha notificado del mismo a la entidad demandada y al Ministerio Público, ni mucho menos se han practicado medidas cautelares, de manera que resulta procedente el retiro de la misma.

6. De conformidad con lo previsto en los artículos 174 de la Ley 1437 de 2011 y 92 del Código General del Proceso, se autorizará el retiro de la demanda y de sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de junio de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145636bbb76a86747f0ba694480553287e44fe663817b1894d5b09586fb650c4**

Documento generado en 16/06/2023 10:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00606-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADRIANA RODRÍGUEZ LIZCANO
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, a admitir la demanda presentada por la señora ADRIANA RODRÍGUEZ LIZCANO, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 16 de mayo de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Allegar constancia de la notificación de la Resolución No. 017739 del 23 de septiembre de 2020 mediante la cual se resuelve la solicitud de convalidación; Resolución No. 024376 del 27 de diciembre de 2021 mediante la cual se resuelve recurso de reposición; y, la Resolución No 014383 del 22 de julio de 2022, por la cual se resuelve el recurso de apelación, acorde a lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado No. 021 el 17 de mayo de 2023, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

1.3. La parte actora allegó escrito de subsanación el 18 de mayo de 2023³ vía correo electrónico, en término.

1.4. Revisado el escrito de subsanación, se tiene que la parte actora aportó copia de los actos administrativos y sus respectivas constancias de notificación electrónica, así: i) Resolución No. 017739 del 23 de septiembre de 2020⁴; ii) Resolución No. 024376 del 27 de diciembre de 2021⁵ y; iii) de la Resolución No. 014383 del 22 julio de 2022⁶, actos administrativos demandados.

¹ Expediente electrónico. Archivo "21Inadmite".

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 004 del 21 de mayo de 2023. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637762/AUTOS17MAYO.pdf/38bd27e4-79bd-4023-bbd6-fd5dcc8a156b> Págs. 47 al 49.

³ Expediente electrónico. Archivo "22Correosubsana".

⁴ Ibid. Archivo "23Subsanademanda". Págs. 4 al 9.

⁵ Ibidem. Págs. 10 al 24.

⁶ Ibidem. Págs. 25 al 39.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 017739 del 23 de septiembre de 2020⁷ “*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación*”; la Resolución No. 024376 del 27 de febrero de 2021⁸, “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 17739 del 23 de septiembre de 2020*” y, la Resolución 014383 del 22 de julio de 2022⁹, “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación*”, esta última notificada por correo electrónico el 22 de julio de 2022¹⁰.

3.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 25 de julio de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 25 de noviembre de 2022.

3.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 7 de octubre de 2022¹¹, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 12 de diciembre de 2022.¹²

3.5. De tal manera, que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o, iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

3.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día 13 de diciembre de 2022

3.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, restaba un (1) mes y diecinueve (19) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 31 de enero de 2023.

3.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 15 de diciembre de 2022¹³, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería

⁷ Ibid. Archivo. “15Prueba10”.

⁸ Ibid. Archivo. “14Prueba9”.

⁹ Ibid. Archivo. “13Prueba8”.

¹⁰ Ibid. Archivo. “23Subsanademanda”. Pág. 25.

¹¹ Ibid. Archivo: “16Prueba11”.

¹² Ibidem. Pág. 2.

¹³ Ibid. Archivo: “02Correo”. Pág. 1.

para actuar en representación de la demandante al abogado **CAMILO ANDRÉS ALBARRÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.949 y T.P. 258.378 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **ADRIANA RODRÍGUEZ LIZCANO**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **CAMILO ANDRÉS ALBARRÁN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.949 y T.P. 258.378 del C.S. de la J., para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Advierte el despacho que fue solicitado medida cautelar, por lo cual, se procederá mediante auto separado, dar traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

¹⁴ Ibid. Archivos. "04Poder".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 20 de junio de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00df4dd2e4cfc48a167962ec59ac59f05424af4e23533b7fd7737b46a8e58**

Documento generado en 16/06/2023 01:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230001700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1. La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** presentó demanda ordinaria laboral en contra de LA NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, con el propósito de que se declare la responsabilidad de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES por los perjuicios ocasionados a la E.P.S. con ocasión del rechazo infundado de TRESCIENTOS DIECISEIS (316) RECOBROS, conformados por TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (399) ITEMS, cuyo costo asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 132,724,314.00) y como consecuencia de la anterior declaración, solicita que las demandadas sean condenadas a pagar daño emergente por concepto de gastos administrativos (\$13.272.431) y los intereses moratorios.

2. La demanda fue repartida al Juzgado 34 Laboral del Circuito judicial de Bogotá, quien mediante auto de 24 de junio de 2019 se declaró sin competencia y dispuso remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud con fundamento en que de acuerdo a lo definido en la Ley 1949 de 2019, esta autoridad conoce de los procesos relacionados con las devoluciones o glosas de las facturas de entidades de la Seguridad Social y además, porque el artículo 2° del CPT y SS nada dice sobre el conocimiento de los procesos contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES¹.

3. El expediente fue enviado a la Superintendencia Nacional de Salud, autoridad que mediante auto del 24 de octubre de 2019, suscito conflicto negativo de competencia, aduciendo que el proceso debe ser tramitado por el Juez Laboral del Circuito, dado que si bien las normas también le otorgan la competencia para conocer este tipo de controversias a dicha entidad, esta competencia no es exclusiva ni descarta a las demás autoridades judiciales a quienes se les asigna el conocimiento de los procesos y por ello es el demandante, quien a elección decide a consideración de que autoridad ventila su controversia. Por ello, dispuso la remisión del expediente a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de Judicatura para que resolviera el conflicto planteado.

¹ Expediente Electrónico: Carpeta: "ExpedienteDigitalSalaLaboralTribunal"; "Archivo: 11001220500020220053401_C001(001)". Págs. 5 a 11.

4. El 2 de febrero de 2021, la secretaria Judicial de la Comisión de Disciplina Judicial dispuso remitir el presente conflicto de competencias a la Corte Constitucional. Esto, en atención a lo dispuesto por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. En sesión de 25 de mayo de 2021 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, el expediente de la referencia fue asignado al despacho de la magistrada sustanciadora.

5. Mediante Auto de 19 de enero de 2022, la Sala Plena de la Corte Constitucional se declaró inhibida para pronunciarse sobre la controversia suscitada entre el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud para conocer la demanda ordinaria laboral y ordenó remitir el expediente CJU-182 a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que resuelva el conflicto de competencia².

6. El 31 de mayo de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos – Reparto, por cuanto la controversia que plantea este proceso está directamente relacionada con los actos administrativos emitidos por la ADRES, dentro del procedimiento de recobro que adelanto SANITAS E.P.S.³

7. Mediante acta de reparto de 16 de enero de 2023 correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho⁴.

8. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

“Pretensiones Principales:

4.1. *Se declare la responsabilidad de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES por la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a E.P.S. Sanitas, con ocasión del rechazo infundado de TRESCIENTOS DIECISEIS (316) RECOBROS, conformados por TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (399) ITEMS, cuyo costo asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 132,724,314.00) que se discriminan así: (...)*

4.2. *Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a **la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES** en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS Sanitas de la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$132,724,314.00)**., correspondientes a **TRESCIENTOS DIECISEIS (316) RECOBROS**, conformados por **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (399) ITEMS**, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.*

4.3. *Se declare la responsabilidad de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a E.P.S. Sanitas, que ascienden a la suma Indemnización Del 10% Por Gastos Administrativos De Recobro: **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$13,272,431)** por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.*

4.4. *Conforme a la declaración anterior, se condene a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a*

² Ibid. Carpeta: “ExpedienteDigitalSalaLaboralTribunal”; Archivo:11001220500020220053401_C002(001)

³ Ibid. Carpeta: “ExpedienteDigitalSalaLaboralTribunal”; Archivo: 11001220500020220053401_C001(001)

⁴ Ibidem. Archivo: “01ActaReparto”.

favor de la EPS Sanitas a la suma de indemnización Del 10% Por Gastos Administrativos De Recobro: TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$13,272,431).

4.5. En la modalidad de lucre cesante, se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributes administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.6. Se condene a la demandada al pago de costas y agendas en derecho.

Pretensión Subsidiaria:

4.7. En el evento que no se condene a la demandada al pago de los Intereses moratorios reclamados sobre las sumas reconocidas, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente estas sean recibidas por la accionante⁵”.

9. De este modo, se tiene que la parte actora presentó solicitudes de recobro por concepto del suministro de servicios NO POS, provistos a sus usuarios, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

10. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Subrayado fuera del texto original)

11. Sostiene la Corte Constitucional, que lo que se cuestiona en el presente asunto son actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contenciosos.

12. Sobre un asunto similar al presente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al

⁵Ibidem. Archivo: “11001220500020220053401_C005(026)”. Pág. 2 -3.

Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”⁶(Resalta el Despacho).

13. 5. Esta postura es concordante con la del H. Consejo de Estado – Sección Tercera, que en sede de unificación precisó:

“El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.

*11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas”*⁷.

⁶ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

⁷ SÁNCHEZ LUQUE, Guillermo (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia de unificación del 20 de abril de 2023. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085).

14. Conforme con la jurisprudencia citada, la decisión definitiva de la ADRES sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, es un acto administrativo, luego la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de tal decisión es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, en virtud del factor objetivo de competencia, le corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el conocimiento del asunto.

15. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de recobros mediante decisiones proferidas por la ADRES, que en efecto son actos administrativos.

16. De tal manera que en este caso si existen actos administrativos que resolvieron en sede de la administración la pretensión de los recobros objeto de la demanda, siendo entonces estos aquellos que deben ser demandados en ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

17. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde adecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

18. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

19. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

19.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 *ibidem*, los cuales deberán estar debidamente numerados y clasificados.

19.2. La parte actora deberá aportar e identificar en la demanda los actos administrativos por medio del cual la entidad accionada negó el pago del reconocimiento de los recobros, es decir, las decisiones que resolvieron la negativa respecto a los recobros por el suministro de los servicios NO POS prestados a sus usuarios.

19.3. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Los actos administrativos demandados y sus notificaciones deberán aportarse de manera organizada, indicando cuales son los recobros que se niegan.

19.4. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

19.4. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

19.5. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

19.6. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

19.7. Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho y los actos acusados, entre otros, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

19.7.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

19.7.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

19.7.3. Si se trata de poder general deberá aportar copia de la escritura pública por la cual se otorgó poder efectos de determinar las facultades otorgadas al profesional del derecho.

19.8. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueron obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

19.9. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado.

19.10. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

19.11. Aportar las pruebas que pretende hacer valer en el proceso que se encuentren en su poder de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021. En particular, debe aportar el enlace de acceso a los documentos que obran en cd que contiene las pruebas documentales digitalizadas y las bases de datos referidas el capítulo de pruebas, dado que no obran en el expediente.

20. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27a4d003c20a8f00cfded5ef3565fa44ce639c3a5bdf3da9fce0088829de95**

Documento generado en 16/06/2023 10:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>